

AUTO No. 01085

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1437 de 2011, la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el decreto 1608 de 1978 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000), la Resolución 438 de 2001 (modificado por la resolución 562 de 2003) y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Mediante acta de incautación del 09 de Julio de 2009, la Policía Ambiental y Ecológica, adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., procedió a formalizar la diligencia de incautación preventiva de cuatro metros cúbicos (4 mts³) de madera de la especie **CEDRO (Cedrela Sp.)** y dos metros cúbicos (2 mts³) de **MONCORO (CordiaS.p.)** en puntas al señor **BUILMER MAURICIO QUIROGA MONROY** identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.055.962.335 de Maripi, Boyacá, por movilizar especímenes de madera sin salvoconducto, según lo regulado en el artículo 196 del decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001.

Mediante acta de recepción de especímenes de la Flora y/o fauna silvestre No. 003 del 09 de Julio de 2009, la oficina de enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente recibió cuatro metros cúbicos (4 mts³) de madera de la especie **CEDRO (Cedrela Sp.)** y dos metros cúbicos (2 mts³) de **MONCORO (CordiaS.p.)**.

Mediante memorando elaborado por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre Área Flora e Industria de la Madera, se enviaron las actas de incautación derivadas de las actividades de control en las oficinas de enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, ubicadas en el terminal de transporte y en el Aeropuerto internacional el Dorado, a la dirección Legal ambiental, con el fin de realizar el trámite que corresponda.

Que Mediante Auto N° 7484 del 26 de Diciembre de 2011, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del presunto infractor, el señor **BUILMER**

AUTO No. 01085

MAURICIO QUIROGA MONROY identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.055.962.335 de Maripi, Boyacá, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que en el Auto anteriormente mencionado se comisionó al Alcalde de Maripi (Boyacá) para notificar su contenido al señor **BUILMER MAURICIO QUIROGA MONROY** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.055.962.335, en el sector de Llano de Palmas. Ya que el Artículo 316 del Código de Procedimiento civil, que autorizaba la notificación por comisión, fue derogado por el Artículo 70 de la ley 794 de 2003, esta no se pudo llevar a cabo.

Que teniendo en cuenta que al revisar el expediente, no se cuenta con datos que permitan la ubicación efectiva del presunto infractor, ya que en la referida acta de incautación no se determina el domicilio del señor **BUILMER MAURICIO QUIROGA MONROY** identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.055.962.335 de Maripi, Boyacá, se analizará la procedencia de ordenar el archivo de las diligencias.

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 2° de la precitada ley, la autoridad ambiental competente estará habilitada para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en

AUTO No. 01085

particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1º, *"Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc."*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando que *"...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."*

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

AUTO No. 01085

Así las cosas, proceder con el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, en el caso sub examine, teniendo en cuenta que en el expediente no reposan datos que determinen la ubicación efectiva del presunto infractor dado que de la dirección no fue suministrada y que teniendo en cuenta que esta entidad no tiene funciones judiciales que la faculten para solicitar dicha información, sería vulnerar de pleno el principio de economía al demorar injustificadamente el procedimiento administrativo, intentando obtener la dirección del presunto infractor y con ello seguir con las actuaciones administrativas pertinentes.

De otra parte sería clara la transgresión al principio de celeridad administrativa al tratar de adelantar un proceso administrativo sin contar con un domicilio preciso, según el propio plenario, frente al mencionado auto, no se conoce al evidenciarse que el domicilio no fue registrado.

Finalmente, seguir con el procedimiento administrativo, e intentar la notificación personal en este estadio del procedimiento, también vulnera el principio de eficacia administrativa pues, en lugar de, remover de oficio obstáculos puramente formales, como lo es, pretender conocer el domicilio del presunto infractor para realizar la notificación personal, cuando fue imposible conocer su domicilio o al menos una residencia establecida para ello, es crear barreras administrativas que retardarían injustificadamente la adopción de una decisión de fondo en desarrollo del procedimiento sancionatorio previsto por la Ley 1333 de 2009, que no es otra cosa que la de emitir una sanción preventiva, correctiva y compensatoria en aras de proteger el Medio Ambiente

Frente a la particularidad del presente caso, es imperativo traer a colación la importancia del artículo 29 de la Constitución Nacional, puesto que este se constituye en una garantía infranqueable para todo acto administrativo en el que se pretenda legítimamente imponer sanciones, constituyéndose entonces en un límite al abuso del poder sancionatorio y con mayor razón considerarlo como un principio rector de la actuación administrativa del Estado que comprende el principio de legalidad y defensa los cuales implican la existencia de verdaderos derechos fundamentales.

En el mismo sentido, el derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, por lo que la administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía sería contraria a la Constitución, siendo que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones.

AUTO No. 01085

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, es importante señalar que una vez efectuado el estudio de la documentación contenida en el expediente No. SDA-08-2009-2305, se determinó que no es posible establecer el domicilio del presunto infractor, por lo tanto, esta entidad procederá a archivar definitivamente las presentes diligencias, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción del presunto infractor, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio, de conformidad con el artículo 29 del ordenamiento constitucional, vinculante para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas.

Así las cosas y como quiera que el espécimen incautado pertenece a la Nación, se hará la disposición final del mismo una vez ejecutoriada la presente providencia, en el Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre de la Entidad de conformidad con los artículos 47, 50 y 52 de la Ley 1333 de 2009, cumpliéndose con la finalidad de la legislación ambiental, consistente en la preservación y conservación del ambiente, por cuanto el presunto infractor no aportó documento alguno que acreditara la tenencia legal del espécimen de fauna silvestre incautado.

Como quiera que a la fecha de la expedición del presente Acto Administrativo se encuentra en vigencia la ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", debería citarse esta norma, pero de acuerdo con el artículo 308 de esta misma normatividad, "Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". Por esta razón se aplicará el Decreto 01 de 1984 "Código Contencioso Administrativo".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar definitivamente las diligencias contenidas en el expediente SDA-08-2009-2305 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en consecuencia dese traslado al Grupo de Expedientes para lo de su cargo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Previamente publíquese la presente providencia conforme a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Recuperar definitivamente a favor de la Nación, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, cuatro (4) metros cúbicos de madera de la especie **CEDRO (Cedrela Sp.)** y dos (2) metros cúbicos de **MONCORO (CordiaS.p.)**.

ARTÍCULO CUARTO: Dejar en custodia y guarda provisional del Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre, de la Entidad, cuatro (4) metros cúbicos de madera de la especie **CEDRO**

AUTO No. 01085

(Cedrela Sp.) y dos (2) metros cúbicos de **MONCORO (CordiaS.p.)**, mientras se efectúa la respectiva donación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme a lo establecido en el artículo 49 del decreto 01 de 1984 "Código Contencioso Administrativo", de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 25 días del mes de junio del 2013



Haipha Thracia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Laurenst Rojas Velandia	C.C: 10324143 32	T.P: 210648	CPS: CONTRAT O 133 DE 2013	FECHA EJECUCION:	8/03/2013
-------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Jorge Alexander Caicedo Rivera	C.C: 79785655	T.P: 114411	CPS: CONTRAT O 719 DE 2013	FECHA EJECUCION:	13/03/2013
Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	18/06/2013
LILIANA PAOLA RAMIREZ TORRES	C.C: 11104451 06	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 573 DE 2013	FECHA EJECUCION:	20/06/2013
Lida Teresa Monsalve Castellanos	C.C: 51849304	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	21/03/2013

Aprobó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01085

Haipha Thricia Quiñonez Murcia

C.C: 52033404 T.P:

CPS: CONTRAT
O 069 DE
2012

FECHA 25/06/2013
EJECUCION:

